

DECRETO 921/16

Buenos Aires, 9 de agosto de 2016

B.O.: 10/8/16

Vigencia: 11/8/16

Reglamentación del Sistema Nacional del Seguro de Salud. **Ley 23.661**. Aportes y contribuciones de obra social en relación al Seguro de Salud. Base de cálculo.

Fondo Solidario de Redistribución. Ajuste de riesgo de los recursos. **Dto. 576/93 (II)**. Actualización de valores. **Dto. 488/11**. Su derogación.

Art. 1 – Actualízanse los valores fijados en el inc. c) del art. 24 del Anexo II del Dto. 576/93 y sus modificatorios, los cuales quedarán determinados de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo etario	Valor asignado	
	Masculino	Femenino
Edad		
0 a 14	\$ 159	\$ 159
15 a 49	\$ 250	\$ 294
50 a 64	\$ 294	\$ 294
65 en adelante	\$ 650	\$ 650

Art. 2 – Los valores del “Subsidio automático nominativo de obras sociales” (SANO) se ajustarán automáticamente, de conformidad con los plazos y coeficientes de actualización previstos en la Ley 26.417.

Art. 3 – Para el cálculo de aportes y contribuciones de obra social, en los términos de las Leyes 23.660 y 23.661, se tomará como base el equivalente a dos bases mínimas de las previstas por la Res. A.N.S.e.S. 449/14 o la que la reemplace en un futuro.

Art. 4 – A los fines de identificar la base de la población subsidiable, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá detraer de dicha base a los beneficiarios titulares y su grupo familiar primario que no figuren declarados al menos en un período fiscal dentro de los últimos seis meses.

Art. 5 – A los fines de la prestación de los agentes del seguro de salud se aplicará la integración automática en los modos y plazos previstos por el Dto. 1901/06 y sus modificatorios y complementarios.

Art. 6 – Sustitúyese el art. 3 del Dto. 1.609/12 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 – El monto del subsidio que reciban los agentes de más de cien mil afiliados no podrá ser menor al uno coma cinco por ciento (1,5%) del total de su recaudación, correspondiente a los aportes y contribuciones que establecen los incs. a) y b) del art. 16 de la Ley 23.660”.

Art. 7 – Facúltase a la Superintendencia de Servicios de Salud a dictar las medidas complementarias y aclaratorias para la mejor aplicación del presente.

Art. 8 – Las previsiones del presente decreto no serán de aplicación a las poblaciones alcanzadas por el Cap. IV del Dto. 292/95, sus modificatorios y complementarios.

Art. 9 – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – Derógase el Dto. 488, de fecha 26 de abril de 2011.

Art. 11 – De forma.